



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO - FRANCO - FRANCO - ¡ARRIBA ESPAÑA!

FRANQUEO
CONCERTADO

Número 171

Viernes 2 de Agosto

AÑO DE 1946

PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.
No se admiten documentos que no vengán firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 8 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCION

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Teniendo conocimiento este Gobierno Civil de que por algunos Ayuntamientos de la provincia se realizan reseñas de ganado y expiden asimismo guías de compra-venta, contraviniendo con tales actos las disposiciones vigentes sobre el particular, cuales son las Ordenes de los Departamentos del Ejército, Presidencia y Agricultura, de 2 de Septiembre de 1942 («B. O. del Estado» del 3), 9 de Octubre de igual año («B. O. del Estado» del 11) y 31 de Diciembre de 1945 («B. O. del Estado» del 6 de Enero de 1946), respectivamente, llamo la atención de todos los Alcaldes de la provincia de mi mando, para que bajo su directa responsabilidad prohíban terminantemente el que en los términos de su jurisdicción se realicen expresadas operaciones por personas o funcionarios que no ostenten el título de Inspector Municipal Veterinario.

Cáceres, 30 de Julio de 1946.—
El Gobernador Civil interino, LUIS RODRIGUEZ ARIAS.

2919

SECRETARIA GENERAL

Circular

Por la presente requiero a los señores Presidentes de las Juntas de Informaciones Agrícolas o Sindicales Agropecuarias, en su caso, de los pueblos que se relacionan para que en el plazo de ocho días (8 días), de la publicación de esta Circular, den exacto cumplimiento a las publicadas en los BOLETINES OFICIALES de la provincia de 11 de Abril y 15 de Julio del corriente año, por el Servicio Agronómico Nacional, en evitación de las sanciones que por su incumplimiento había de imponer.

Cáceres, 31 de Julio de 1946.—
El Gobernador Civil interino, LUIS RODRIGUEZ ARIAS.

Juntas que se relacionan

Acehuche, Albalá, Alcuéscar, Aldeacentenera, Alía, Aliseda, Arco, Arroyomolinos de Montánchez, Arroyomolinos de la Vera, Belvís de Monroy, Benquerencia, Cabrero, Cadalso, Campillo de Deleitosa, El Campo, Cañaveral, Carrascalejo, Casar de Cáceres, Casas del Castañar, Casatejada, Casillas de Coria, Castañar de Ibor, Cedillo, Cerezo, Cilleiros, Conquista de la Sierra, Coria,

Cuacos, Deleitosa, Escorial, Estorninos, Fresnedoso de Ibor, Garganta (La), Garvín, Gata, Gordo (El), Granadilla, Granja (La), Herrerueta, Hologuera, Jarilla, Madrigalejo, Madroñera, Majadas, Membrío, Millanes, Montánchez, Morcillo, Navas de Madroño, Peralada de San Román, Pesga (La), Piedras Albas, Piornal, Pozuelo de Zarzón, Puerto de Santa Cruz, Riolobos, Robledollano, Santa Ana, Santa Cruz de Paniagua, Santa Marta de Magasca, Santibáñez el Alto, Santibáñez el Bajo, Talaván, Talaveruela, Talayuela, Torviscoso, Torre de Santa María, Torremocha, Torrequemada, Valdastillas, Villamiel, Villanueva de la Sierra, Villanueva de la Vera, Zarza de Granadilla y Zarza de Montánchez.

2921

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 205, correspondiente al día 24 de Julio de 1946, se publica lo siguiente:

Presidencia del Gobierno

DECRETO de 20 de Julio de 1946, por el que se dictan normas sobre imposición de sanciones con motivo de expedientes instruidos por las Fiscalías de Tasas.

La conveniencia de que las diferentes funciones que corresponden a los Gobernadores Civiles puedan ejercerse con la necesaria coordinación y armonía entre los diversos aspectos que ofrecen las realidades económicas de las distintas provincias, aconseja someter a su autoridad, dentro de determinados límites, el conocimiento y sanción en su caso de las transgresiones que puedan cometerse en materia de tasas, sin mena de la función investigadora e instructora atribuida por la Ley y Reglamento a las Fiscalías Provinciales.

En su virtud y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Cuando las Fiscalías Provinciales de Tasas, en el ejercicio de las funciones que les están atribuidas, entendieran procedente la imposición de multas que no excedan de veinticinco mil pesetas, lo propondrán así al Goberna-

dor Civil de la provincia, mediante escrito razonado y con remisión del expediente instruido al efecto. La misma propuesta elevarán al Fiscal Superior de Tasas, cuando las multas deban exceder, a su juicio, de veinticinco mil pesetas, sin rebasar la cantidad de cien mil pesetas; en este caso, la propuesta al Fiscal Superior se remitirá por conducto del Gobernador Civil, quien en el plazo máximo de ocho días, la enviará al Fiscal Superior, acompañada de su informe.

La imposición de multas superiores a cien mil pesetas sólo podrá acordarse por el Consejo de Ministros, a propuesta de la Fiscalía Superior de Tasas.

Artículo segundo.—Tanto los Gobernadores Civiles como la Fiscalía Superior de Tasas y el Consejo de Ministros, dentro de los límites de sus respectivas competencias y antes de dictar resolución sobre los expedientes sometidos a su conocimiento, podrán devolverlos a las Fiscalías Provinciales instructoras, para la práctica de las diligencias ampliatorias que consideren necesarias para mejor proveer en justicia.

Artículo tercero.—Los sancionados por resolución de los Gobernadores Civiles, en la materia a que éste Decreto se refiere, podrán interponer recurso de alzada ante la Fiscalía Superior, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la notificación.

Los acuerdos adoptados por la Fiscalía Superior, conociendo en alzada contra resoluciones dictadas por los Gobernadores Civiles, no son susceptibles de recurso.

Aquellos otros acuerdos que dicte la Fiscalía Superior de Tasas en primera instancia, podrán ser recurridos ante la Presidencia del Gobierno, en el mismo plazo de ocho días. Contra resolución de la Presidencia del Gobierno, no cabe recurso.

Artículo cuarto.—Para la interposición de cualquiera de los recursos, a que se refiere el presente Decreto, será indispensable la previa consignación de la multa, más el cincuenta por ciento de su importe.

Artículo quinto.—La ejecución y efectividad de todas las sanciones que se impongan en la jurisdicción de tasas, corresponde siempre a las Fiscalías Provinciales. A este efecto, tanto los Gobernadores Civiles como la Fiscalía Superior comunicarán a las Fiscalías Provinciales los acuerdos que recaigan en los expedientes sometidos a su conocimiento, absteniéndose por su parte de toda diligencia de ejecución.

Artículo sexto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en este Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de Julio de mil novecientos cuarenta y seis.—FRANCISCO FRANCO.

2849

En el «Boletín Oficial del Estado» número 202, correspondiente al día 21 de Julio de 1946, se publica lo siguiente:

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 29 de Julio de 1946 por la que se convoca oposición para cubrir ochenta y ocho plazas de Auxiliares de Administración Civil de este Departamento.

Excmo. Sr.: Modificada por Ley de 17 del actual la plantilla del Cuerpo Auxiliar de Administración Civil de este Departamento, y existiendo como resultas de su acoplamiento veinte vacantes de Auxiliares con sueldo anual de 5.000 pesetas y sesenta y ocho con 4.000 pesetas, que han de cubrirse en la forma prevista en la Ley de 18 de Julio de 1940,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se convoquen oposiciones para cubrir las ochenta y ocho vacantes expresadas, más las que se produzcan hasta la fecha de terminación de los ejercicios, y diez de aspirantes, que podrán quedar aprobados en expectativa de destino, celebrándose la oposición con arreglo a las siguientes bases:

Primera. Se entenderán aprobados el número máximo de opositores correspondiente al de plazas anunciadas, considerándose los demás desaprobados, cualquiera que sea la puntuación obtenida, sin que exista la calificación de aprobado sin plaza. Las vacantes existentes al terminar la oposición en la clase de 5.000 pesetas, serán cubiertas por quienes obtengan los primeros números en la misma, y de igual modo las de 4.000 pesetas con los siguientes en la relación de aprobados, quedando los restantes en expectativa de destino.

Segunda. Como condiciones generales para concurrir a la oposición, se precisa: ser español, mayor de 17 años y menor de 40, acreditar buena



conducta en todos los órdenes y no padecer enfermedad contagiosa o crónica, o defecto físico que les imposibilite el desempeño del cargo. Las mujeres que soliciten tomar parte en la oposición han de acreditar, además de los requisitos antedichos, tener cumplido el Servicio Social para la mujer; ser cabeza de familia y carecer de medios suficientes para atender a sus necesidades y las de sus hijos, o ser solteras o viudas que no posean ningún medio de vida familiar.

Tercera. Se observarán las normas de la Ley de 25 de Agosto de 1939 con las modificaciones introducidas por la de 13 de Julio de 1940, a cuyos preceptos se acomodará el señalamiento de grupos y traspaso de vacantes entre los mismos si a ello hubiese lugar.

Los empates de puntuación se resolverán teniendo en cuenta los méritos especiales alegados y justificados a juicio del Tribunal, como comprendidos en la base quinta de esta convocatoria, y en los turnos restringidos, la escala establecida en el artículo quinto de la antedicha Ley de 25 de Agosto de 1939.

Cuarta. La oposición constará de dos ejercicios: uno práctico y otro teórico escrito.

El ejercicio práctico se dividirá en dos partes: la primera consistirá en análisis gramatical y efectuar una operación aritmética o resolver un problema planteado por el Tribunal, y la segunda en escribir, taquígraficamente y a máquina, un párrafo del texto que el Tribunal señale a efecto.

El ejercicio escrito consistirá en desarrollar dos temas: uno de nociones de Derecho Administrativo y otro de cultura general. Tiempo máximo para escribir dos horas, y para el dictado de taquigrafía, cinco minutos.

Quinta. Se considerarán méritos para mejorar la puntuación el acreditar conocimiento de idiomas, quedando facultado el Tribunal para justificar y comprobar tales conocimientos, pudiendo otorgar la mejora de hasta un punto por cada idioma aprobado.

Los opositores que posean el título de Bachiller, Maestro, Perito Mercantil u otro equivalente, solo realizarán la segunda parte del ejercicio práctico.

Sexta. El Tribunal estará presidido por un Jefe de Administración del Ministerio de la Gobernación, y serán Vocales cuatro funcionarios del mismo Departamento.

Séptima. Para la actuación válida del Tribunal, será indispensable la asistencia de tres, por lo menos, de sus miembros, y la calificación se hará dividiendo el total de puntos obtenidos por cada opositor por el número de Jueces presentes en su ejercicio, pudiendo conceder cada individuo del Tribunal hasta diez puntos como calificación total en la segunda parte del ejercicio práctico, y de cero a cinco puntos por tema en el teórico - escrito. La calificación de la primera parte del ejercicio escrito será únicamente de suficiente o insuficiente, considerándose por tanto, eliminatorio.

Octava. Todas las vacantes convocadas se entiende que son en Servicios provinciales, sin perjuicio de la facultad reservada a este Ministerio para adscribir a los Servicios centrales a aquellos opositores aprobados que se estime preciso por necesidades del servicio.

Novena. Los ejercicios darán comienzo el día 15 de Enero de 1947

en local que oportunamente se señale.

Décima. Por la Subsecretaría de la Gobernación se dictarán las instrucciones y resoluciones complementarias para aplicación de la presente Orden.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1946.— PEREZ GONZÁLEZ.

Excmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

2787

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 13 de Julio de 1946 por la que se fija la reserva en el año forestal 1946-47 de los aprovechamientos que se realicen en montes públicos y particulares con el fin de atender al suministro de traviesas.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado segundo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 12 de Marzo de 1943, por la que se adoptan medidas para el suministro de traviesas a las Empresas ferroviarias, y a la vista de los datos relativos al cupo de traviesas que para atender a dichas necesidades durante el año forestal 1946-47 remite a este Centro directivo la Dirección General de Ferrocarriles,

Este Ministerio dispone que de los aprovechamientos maderables que e hayan de realizarse en el expresado año, tanto en los montes públicos como en los particulares, se reserve a este objeto el 18 por 100 del volumen total maderable obtenido en aquellas cortas, cuyo producto, por razón de especie y dimensiones, sea apto para la elaboración de traviesas.

Para la determinación del volumen total que haya de servir de base a la deducción de dicho tanto por ciento serán computados los volúmenes de todos los árboles de cada corta comprendidos en la clasificación de maderables, cualesquiera que sean sus dimensiones, y si en alguna de estas cortas, por razón de composición de las mismas, no se pudiera obtener el 18 por 100 de su volumen total en árboles de dimensiones apropiadas para traviesas, se establecerá la reserva con el total de los pies susceptibles de dicha elaboración.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1946.— REIN.

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

2788

Junta Sindical Agropecuaria de Cáceres

Con el fin de evitar los cuantiosos gastos que lleva consigo la extinción de la langosta en primavera, de acuerdo con instrucciones recibidas de la Superioridad y proceder a una eficaz campaña de invierno, se dispone lo siguiente:

1.º Que por todos los propietarios y arrendatarios de este termino, se proceda:

a) A establecer la máxima vigilancia en sus fincas, por medios de sus guardas, ganaderos y cuanto personal sea preciso para determinar los sitios en que la langosta verifique la aovación o puesta.

b) A acotar o marcar, sucesiva y ordenadamente, dichos sitios por medio de setos, piedras encaladas, etcétera.

c) A presentar declaración, una vez que se dé por terminada la puesta o aovación y siempre antes del 15 de Agosto POR CADA FINCA, de las hectáreas infectadas de germen de langosta.

2.º Que los dueños o arrendatarios son responsables de la existencia de germen o salida de insectos en sitios no acotados, castigándose por la Superioridad con las máximas sanciones.

3.º Que los propietarios o arrendatarios que dejen de presentar su declaración conforme determina el apartado c), incurrirán en una multa de 50 a 500 pesetas.

Esta Junta Sindical Agropecuaria, espera de todos los agricultores de este término municipal el mayor celo y cumplimiento de cuanto se dispone, para evitación de los perjuicios que podrían sobrevenir en este término municipal.

Cáceres, 27 de Julio de 1946.—El Presidente, Manuel Domínguez.

2903

Ministerio de Hacienda

JUZGADO DE DELITOS MONETARIOS

Edicto

Por el presente se cita y emplaza al súbdito portugués Manuel Da Cruz Limpiador, Agente de la Compañía de Wagones-Lits, que el día 16 del actual, prestaba servicio en un coche-cama, unido al tren número 141, llegado a la Estación férrea de Valencia de Alcántara (Cáceres), para que en el término de quince días, a partir de la publicación del presente, comparezca ante este Juzgado, sito en la Plaza de Colón, número 4, Casa de la Moneda, para prestar declaración en el expediente número 565-946, seguido contra el mismo por delito de contrabando monetario, bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del plazo señalado, se le declarará en rebeldía y se fallará el expediente sin ser oído.

Madrid, 29 de Julio de 1946.—José Villarias Bosch.

2905

Audiencia Territorial

Don Julio Lois y Lois, Secretario de Sala de la Excm. Audiencia Territorial de Cáceres.

CERTIFICO: Que en los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Badajoz, seguidos a demanda de don Manuel Cancho Moreno, contra la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, se ha dictado por esta Sala de lo Civil, la siguiente

SENTENCIA

Cáceres, 18 de Mayo de 1946. La Sala de lo Civil de esta Excelentísima Audiencia Territorial, integrada por el Ilmo. Sr. Presidente, don Adrián Moreno Cuesta, y los Magistrados don Enrique Moreno Albarrán y don Jacinto Blanco Camarero, ha visto los autos de juicio ordinario de menor cuantía a que este rollo se contrae, sobre reclamación de cantidad, dimanantes del Juzgado de Primera Instancia de

Badajoz y seguidos entre partes: de la una como demandante y apelado don Manuel Cancho Moreno, mayor de edad, casado, industrial, domiciliado en Badajoz, no personado en esta instancia y de la otra como demandada y apelante la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (Renfe), representada en este Tribunal por el Procurador don Julio Fernández Silva y dirección del Letrado don Juan Muñoz Casillas y autos pendientes en esta Sala en grado del recurso de apelación interpuesto por aquella demandada contra la sentencia dictada en 19 de Enero del corriente año, en cuyo fallo condenó a dicha demandada estimando en todas sus partes la demanda, al pago de las cantidades en ella accionadas.

Aceptando los Resultandos de la sentencia apelada en cuanto son relación de trámites y antecedentes; y

Resultando: Que interpuesto expresado recurso de apelación, admitido que lo fué en ambos efectos previo emplazamiento de las partes se remitieron los autos a esta Superioridad ante la que se personó la apelante en la expresada representación y previa la tramitación legal se celebró el 16 de los corrientes la diligencia de vista con el resultado que arroja el acta precedente.

Resultando: Observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

Aceptando, sustancialmente y en el sentido jurídico que se inspiran los cinco primeros considerandos de la sentencia apelada.

Visto siendo Ponente para este trámite y por el originario el ilustrísimo Sr. Presidente de la Sala, don Adrián Moreno Cuesta.

Considerando: Que como consecuencia de la doctrina del inferior que queda recogida y aceptada, se impone esfmir la procedencia de la cantidad reclamada como valor en venta de los géneros no entregados el día que debieron serlo y a cuyo pago debe ser condenada la Compañía porteadora y demandada.

Considerando: Que merecen especial enjuiciamiento las otras tres partidas accionadas en la demanda al amparo de los documentos a ella acompañados con los números seis, siete y ocho—folios cinco, seis y siete de autos—en concepto de perjuicios y que se demanden según se consigna en el séptimo de los fundamentos de derecho «por ser dichos perjuicios perfectamente compatibles con la rebasa por la razón fundamental de que proceden de otro orden de responsabilidad a distintas a las contraídas por el incumplimiento específico del contrato de transporte y fundado en el artículo 1902 del Código civil en virtud de la actitud maliciosa de la parte demandada, resistiéndose al cumplimiento de sus obligaciones a reconocer el incuestionable derecho de mi mandante y obligándole a verificar desembolsos legales para obtener el resarcimiento de su derecho.

Considerando: Que es doctrina con texto del Tribunal Supremo recogida en unánime clamor jurisprudencial la de que la acción encaminada al resarcimiento de daños y perjuicios no nace y se vitaliza por la sola justificación de haberse incumplido una obligación como consecuencia de una actuación dolosa o culposa si no que aquella doctrina jurisprudencial exige que la realidad y existencia de aquellos perjuicios tengan en autos como presupuestos probados el incumplimiento de la obligación mediante el acto generador del delito o culpa o la acción emitida y la relación directa de cau-



sabilidad entre aquella y ésta y cuando expresados presupuestos hayan tenido en el debate la debida probanza con el control y garantía de las partes contendientes es cuando puede estimarse su condena, bien fijándose la cantidad líquida, bien las bases o conceptos con los que en trámite de ejecución del fallo dictado, matematizar aquella condena con simples operaciones aritméticas.

Considerando: Que las relacionadas partidas no cabe en modo alguno sancionar su procedencia encuadrándolas en este litigio es el marco de perjuicios al cobijo de los preceptos legales invocados y ello es así por la ausencia y notoria improbanza en autos de la concurrencia integral, acabada, cumplida y concluyente de los relacionados preceptos procesales en los que cimentar, conforme a aquella doctrina jurisprudencial, la sanción de su condena, confirmando el criterio expuesto por la propia dicción del actor que queda subrayada en el segundo considerando de esta resolución al reconocer expresamente que los perjuicios reclamados proceden de otro orden de responsabilidades «distintas a las contraídas por el incumplimiento específico del contrato de transporte.»

Considerando: Que aquellas partidas las constituyen el desembolso hecho por el actor para dar realidad a las obligadas gestiones pro-judiciales, constituyen en suma la obligada antesala del litigio en la que en ningún momento se ha proclamado por nadie la conducta dolosa —civilmente hablando— de la Compañía demandada que acusa a aquella antesala exponiendo detalladamente las razones en que cimentaba su oposición y que motivaron el que la Junta de Detasas en su resolución obrante en autos por testimonio a los folios 8 y 9, fijara en su último considerando no apreciarse temeridad o mala fe en ninguna de las partes, por lo que no procedía la expresada imposición de costas.

Considerando: Que tanto en aquella antesala pre-litigiosa como ya dentro del litigio no hay razones en que cimentar la actitud temeraria o mala fe de la Entidad demandada pues ésta se ha limitado a comparecer en autos, exponiendo y razonando su oposición y no es norma de buena técnica procesar el tonalizar de litigante doloso—con el que genera por sí solo la acción de perjuicios—al que defiende sus derechos con las armas legales y con estas se opone a las pretensiones del contrario, buscando una resolución jurídica que cual en este caso y en parte ha dado validez plasmatoria a sus anhelos con la desestimación parcial de los pedimentos en su contra accionados.

Considerando: Que no teniendo aquellas partidas reclamadas entronque jurídico-procesal ni en el concepto accionado de perjuicios ni en el de costas causadas en este litigio, procede desestimarla revocando en este sentido el fallo apelado.

Considerando: No apreciarse temeridad en las partes litigantes a los efectos de imposición de costas en ninguna de ambas instancias.

Vistas las disposiciones legales citadas, las invocadas por las partes en sus escritos y por la apelante en el acto de la vista, así como las de general y pertinente aplicación.

Fallamos: Confirmando y revocando en parte el dictado en los autos a que este rollo se contrae por el Juez de primera instancia de Badajoz, con fecha diecinueve de Enero del co-

rriente y estimando como estimamos procedente el primer pedimento consignado en el suplico del escrito de demanda, que debemos condenar y condenamos a la parte demandada la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles a que abone al actor don Manuel Cancho Moreno la suma de dieciséis mil quinientas ochenta y siete pesetas con cuarenta céntimos, sin descuentos, importe en el mercado de destino de los géneros facturados y dejados de cuenta por su retraso y accionados en aquella demanda y al interés legal de dicha suma desde la interposición de aquella demanda hasta su completo pago y debemos absolver y absolvemos a dicha parte demandada de los demás pedimentos contra ella formulados por el actor en expresada demanda sin hacer declaración ni condena de costas para las partes en ninguna de ambas instancias.

Firme que sea esta sentencia y previa su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento y a los efectos del Decreto de 2 de Mayo de 1931, con el oportuno testimonio y orden, remítanse los autos originales al Juzgado de su procedencia, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, la pronunciamos, mandamos y firmamos.— Adrián Moreno.— Enrique Moreno Albarrán.— Jacinto Blanco Camarero.—Rubricados.

Publicación: Dada leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública ordinaria en el mismo día de su fecha, de que certifico.— Cáceres dieciocho de Mayo de mil novecientos cuarenta y seis.—Julio Lois.—Rubricado.

Lo anteriormente inserto concuerda a la letra con su original al que me remito, y para que conste y sea publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento a lo acordado, extiendo la presente que firmo en Cáceres a cinco de Junio de mil novecientos cuarenta y seis.— Julio Lois.

2229

Juzgados

C O R I A

Don Miguel Vegas Fabián, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente edicto y conforme a lo ordenado en el sumario que bajo la actuación del infrascrito Secretario instruyo, con el número 52 del año 1946, sobre hurto de caballerías, propiedad de Jacinto Frades Arroyo, vecino de Moraleja, ruego a las Autoridades de cualquier orden que sean y encargo a los individuos de la Policía Judicial, procedan con actividad y celo a averiguar el paradero de los efectos sustraídos que a continuación se detallan, y de ser habidos, a su ocupación y reseña, poniéndoles a disposición de este Juzgado, así como a las personas que pudieran haber tenido alguna participación, por el concepto que fuere en el aludido delito, éstas en calidad de detenidas; en obsequio a la recta y pronta administración de justicia.

Lo sustraído y reseña que consta en autos, es así: un mulo castaño, con hierro en el brazuelo izquierdo S. A. C., alzada regular, con lunar blanco en anca derecha.

Otro mulo, negro, mohino, de 13 años, castrado, con el mismo hierro

que el anterior, más otro hierro en anca derecha.

Dado en Coria a 6 de Julio de 1946.—Miguel Vegas Fabián.—Felipe J. Carranza.

2373

C A C E R E S

Don Francisco Corrales Asenjo Barbieri, Magistrado, Juez de Instrucción de Cáceres y su partido.

Por el presente ruego y encargo a las Autoridades Civiles y Militares y ordeno y a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de una mula burrera, de 16 años de edad, roja, algo castaña, menos de la marca, con dos letras en la nalga derecha A. B., sin asegurar y herrada de las manos, que fué sustraída la noche del 26 al 27 de los corrientes, de la dehesa «Las Romas», de este término municipal, propiedad de los vecinos de esta capital, Sres. Jordán de Urries, y a la detención del autor o autores de tal hecho, poniéndolos a disposición de este Juzgado en la Prisión de este partido; pues así está acordado en el sumario que se instruye con el número 239 de 1946, por el delito de hurto.

Dado en Cáceres a 3 de Julio de 1946.—Francisco Corrales Asenjo.— El Secretario Judicial, Manuel de Lis.

2574

P L A S E N C I A

Don Miguel Mateos Rodrigo, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los objetos que luego se dirán, propiedad que también se indica, que le fueron sustraídos, así como a la detención de la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no acredita su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que se instruye con el n.º 80-1946, por desaparición de dos caballerías.

Dado en Plasencia, 2 de Julio de 1946.—Miguel Mateos.— El Secretario, Ramón González.

Un caballo, capa negra, de 8 años, con 1 metro 48 centímetros de alzada, raza española, caizado del pie izquierdo, lunar blanco en la crin del cuello derecho; de la propiedad del vecino de Malpartida de Plasencia, Juan Fernández digo Juan García Fernández, que le fué sustraída la noche del 25 al 26 de Junio último, en la finca denominada, «Casa Inés».

Otro caballo castrado, raza española, de 11 a 12 años, de un metro 45 centímetros de alzada, capa castaña oscura, accidentales en los costillares y cruz, extremidades negras; el cual le fué sustraído de la finca denominada «Camino Cruzados», del término municipal de Malpartida de Plasencia, ocurrido la noche del 25 al 26 de Junio pasado.

2544

G A R R O V I L L A S

Don José Gómez Rodríguez, Juez Comarcal sustituto en cargo accidentalmente del Juzgado de Instrucción de esta villa y su partido, por licencia del propietario.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades tanto civiles como militares, y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los semovientes que después se dirán, sustraídos

en la noche del 23 al 24 de Junio último, del término municipal de Monroy; así como a la busca, captura y detención del autor o autores del hecho y de la persona o personas en cuyo poder fueren encontrados los semovientes, caso de no acreditar en el acto su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que se instruye en este Juzgado con el n.º 34-1946, por hurto de caballerías.

Semovientes que se dicen

De la propiedad de Francisco Collazos y Collazos.

Un mulo, castaño oscuro, con la marca, cerrado, herrado de las cuatro.

Potra capa pelitorda, dos años, con estrella en la frente, y patialzada de la pata derecha.

Un burro entero, rucio, más bien claro, cerrado.

Todas las caballerías antes reseñadas, llevan en la nalga izquierda dos letras S. M., que quiere decir Sociedad de Monroy.

Dado en Garrovillas, 1 de Julio de 1946.—José Gómez.— El Secretario Judicial, P. H., (ilegible).

2543

H O Y O S

Edicto

Por el presente se cita al presunto fallecido don Germán Merchán Curbillano, que tuvo su último domicilio en el pueblo de Cadalso de Gata, perteneciente a este Partido Judicial, para que el día treinta de Agosto próximo, a las once horas, comparezca ante este Juzgado de Primera Instancia de Hoyos, al acto del juicio verbal que ha de tener lugar en dicho día, solicitado por su esposa doña Paula Dominguez González, vecina de Madrid, por la cual se ha instado el oportuno expediente para la declaración de fallecido.

Hoyos, 26 de Julio de 1946.—El Secretario Judicial, Ambrosio González.

(20 pstas.)

2092

P L A S E N C I A

Don Juan Delgado del Bao, Juez Comarcal accidental de esta ciudad de Plasencia.

Por el presente se cita a la que dijo llamarse Lucía Fernández, de setenta años, viuda, natural de Torrejoncillo, cuyo actual paradero se ignora, a fin de que el día 3 de Agosto próximo, a las doce horas, comparezca en este Juzgado para asistir al juicio de faltas que en su contra se sigue por hurto de una gallina, apercibida que de no hacerlo, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Y con el fin de que este edicto se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se expide en Plasencia a 17 de Julio de 1946.—Juan Delgado.—Por su mandato, José Hidalgo Mirón.

2576 y 2716

P L A S E N C I A

Don Andrés Roco Díaz, Juez Comarcal sustituto de esta ciudad.

Por el presente se cita a la que dijo llamarse Natividad Hidalgo Barreiro, 21 años, soltera, natural y vecina de Quintana de la Serena, provincia de Badajoz, cuyo actual paradero se ignora, a fin de que el 3 de Agosto próximo, a las doce y media, comparezca en este Juzgado, para asistir al juicio de faltas que se sigue contra la misma, por sustracción de varios



efectos de dos chorizos en la dehesa Corralillo, término de esta ciudad, aperebida que de no acerlo la parará el perjuicio aque haya lugar.

Y con el fin de que este edicto se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se expide en Plasencia, 17 de Julio de 1946.—Andrés Roco.—P. S. M., José Hidalgo Mirón.

2577 y 2717

VALENCIA DE ALCANTARA

Don Juan José Aranguren Loustau, Juez de Instrucción accidental de esta villa y su partido.

Por el presente ruego a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, la busca y rescate de la caballería que se reseña propia de Alejandra Galán Plaza, vecina de San Vicente de Alcántara, desaparecida el día 7 actual, finca Huertas de las Naves, término de Salorino. Caso de ser habida se pondrá a mi disposición con las personas que la posean de no acreditar la adquisición legítima

Jaca colorada, cerrada, más de marca, a nca derecha caída, pelos blancos costillares.

Dado en Valencia de Alcántara, 13 de Junio de 1946.—Juan José Aranguren.—El Secretario, Julio Rasero.

2651

Alcaldías

TORNAVACAS

Anuncio de concurso

Encontrándose vacantes las plazas de empleados municipales de este Ayuntamiento que a continuación se relacionan, se abre concurso para su provisión en propiedad, por un plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de conformidad con las disposiciones vigentes.

Plazas a que se refiere este concurso

Una de Alguacil Municipal - Voz Pública y encargado de regir el reloj público de torre, con el sueldo anual de 2.555 pesetas, consignadas en presupuesto.

Otra de Guarda Rural Municipal, con el sueldo anual de 3.600 pesetas, consignadas en presupuesto.

Otra de Sepulturero, con el haber anual de 1.500 pesetas, consignadas en presupuesto.

Condiciones del concurso

1.ª Tendrán preferencia para ser nombrados siempre que reúnan las condiciones debidas para el desempeño del cargo que soliciten, los Caballeros Mutilados, ex combatientes, ex cautivos y familiares de las víctimas de la guerra, por el orden que se indica, y en igualdad de condiciones, los de mayores méritos, y entre éstos los vecinos de este pueblo.

2.ª Podrán tomar parte en el concurso todos los españoles, mayores de 21 años y menores de 45, que sepan leer y escribir y las cuatro reglas fundamentales de la Aritmética y se encuentren en el pleno goce de sus derechos civiles.

3.ª Las instancias debidamente reintegradas se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el plazo de treinta días hábiles, a contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dirigidas al señor Alcalde, viniendo acompañadas de los documentos siguientes:

a) Certificación de la partida de nacimiento, para acreditar la edad, debidamente legalizada para los que sean de fuera de la provincia.

b) Certificado de buena conducta y adhesión al Movimiento Nacional, expedido por el señor Alcalde y Comandante del Puesto de la Guardia Civil de la localidad del solicitante.

c) Certificación acreditativa de carecer de antecedentes penales.

d) Certificado médico acreditativo de no padecer enfermedad o defecto físico que le imposibilite ejercer el cargo que solicite.

e) Certificado expedido por un Maestro Nacional, haciendo constar que el solicitante sabe leer y escribir y las cuatro reglas fundamentales de la Aritmética.

Todos estos documentos vendrán debidamente reintegrados con arreglo a la vigente Ley del Timbre.

4.ª Terminado el plazo de presentación de instancias y documentos exigidos, este Ayuntamiento examinará las que se hayan presentado, designando para el desempeño de las plazas que se anuncian, a los que mayores méritos tengan y reúnan mejores aptitudes y competencias para el desempeño de las que soliciten.

5.ª Una vez resuelto el concurso el Ayuntamiento comunicará su resultado a los concursantes y el que resulte nombrado deberá personarse en el mismo, dentro del plazo de los quince días siguientes al en que se le notifique el nombramiento.

6.ª Para las plazas que no se presente concursante con derecho preferente, podrá designar la Comisión Gestora al que a su juicio y garantía para el desempeño del cargo que solicite.

Tornavacas a 3 de Junio de 1946.—El Alcalde Presidente, Aniceto Santos.

2172

PEDROSO DE ACIM

Edicto

(De subasta de inmueble)

Don Francisco Egido Gómez y don Julio Gutiérrez Gutiérrez, Agentes ejecutivos por débitos de utilidades correspondientes a los años 1942, 1943, 1944 y 1945 al Ayuntamiento de este pueblo de Pedroso de Acim.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por el concepto y período expresados he dictado con fecha de hoy, la siguiente

«Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes, muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo la presidencia del señor Juez Municipal de esta villa, en el local de su Juzgado, con arreglo a lo prevenido en el artículo 118 del Estatuto de Recaudación, el día 24 de Julio actual, a las once y doce de su mañana, siendo posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia a los deudores y acreedores hipotecarios, en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y por los demás medios usuales en la localidad.»

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada

y en cumplimiento del artículo 114 del Estatuto mencionado, fecha 18 de Diciembre de 1928.

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación.

Fincas embargadas

1.ª Felipe Clemente: Parcela de terreno al sitio del Arroyo del Acim, denominada «Huerta», el cual aparece en el polígono número 27 y parcela 749 y 686 en el polígono, de cabida superficial, de cuarenta áreas dieciséis centiáreas, y linda por el Norte, con propiedad de Feliciano López; Mediodía, con finca de Felipe García; Saliente, con Segundo López y Felipe García, y Poniente, con propiedad de don Manuel Málaga; tiene una riqueza de ciento una pesetas treinta y tres céntimos, y su capitalización al 20 por 100, asciende a ciento veintiuna pesetas con cincuenta y nueve céntimos. Valor para la subasta, 121'59 pesetas.

2.ª Santiago Redondo: Parcela de terreno al sitio Arroyo del Acim, denominada «Huerta», el cual aparece en el polígono 27 y 27, parcela números 18 y 22, de una cabida superficial de cuarenta y ocho áreas y cuarenta y ocho centiáreas, y linda por el Norte, con Manuel Málaga Monroy y Vicente Sánchez; Mediodía, con Arroyo de Acim y Manuel Málaga; Saliente, con Nicolás García Salgado, y Poniente, con Manuel Málaga; tiene una riqueza de sesenta y una pesetas ochenta y cuatro céntimos, y su capitalización comprende un total de setenta y cinco pesetas. Valor para la subasta, 108'22 pesetas.

2.º Que los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su caso, podrán librar las fincas en cualquier momento anterior al de la adjudicación, pagando el principal, recargo, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que estarán de manifiesto en esta oficina hasta el día de la subasta, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar al Agente ejecutivo en el acto o dentro de los tres días siguientes el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido; y

6.º Que si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas de este Ayuntamiento.

En Pedroso de Acim a 12 de Julio de 1946.—Los Agentes ejecutivos, Francisco Egido y Julio Gutiérrez.

2691

CASAR DE CACERES

Edicto

Como Alcalde Presidente del Ayuntamiento de este pueblo, hago saber: Que esta Comisión Gestora adoptó en su día el acuerdo relativo a la adquisición de terrenos para la prolongación del paseo público. En su consecuencia invitó a los propietarios de los terrenos que habían de ser afectados al objeto de evitar tramitación y con ello la demora que pudiera sufrir la realización de tan importante mejora.

Como resultado de las gestiones practicadas se consiguió que todos

los propietarios afectados, a excepción de don Victor Carrasco Toresano y señores herederos de don Félix Alvarez Caballero, aceptaran la proposición de este Ayuntamiento.

En vista de la aceptación de los demás se insistió sobre los dos citados propietarios quienes se ratificaron en su negativa.

En su consecuencia se procede a la formación del oportuno expediente de expropiación forzosa de acuerdo con los preceptos de la Ley de 13 de Junio de 1879 y Reglamento para aplicación de la misma, dictado en 10 de Junio del mismo año.

En su virtud el Ayuntamiento acuerda dirigir atento escrito al Excelentísimo señor Gobernador Civil de la provincia, rogándole la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la misma, el presente anuncio relativo a las fincas de ambos propietarios, abriéndose un período de información, de treinta días hábiles, a partir de la publicación del mismo, debiendo presentarse las reclamaciones a que hubiere lugar en esta Alcaldía Presidencia.

Relación de las fincas afectadas

Finca número 1.—Propiedad de don Victor Carrasco Toresano: Una parcela de terreno de labor, propios para cereales, de una cabida de 208 metros cuadrados; que linda al Norte, con el Ejido dedicado a paseo; Sur, con finca de Julio Ordiales; Este, con el camino vecinal de Casar a Cáceres, y Oeste, con Ejido del Santo. Tiene un líquido imponible de 1'49 pesetas, y paga de contribución anual, 0'54 céntimos.

Finca número 2.—Propietarios señores herederos de D. Félix Alvarez Ordiales Caballero: Una parcela de terreno propio para cereales, de una cabida de 328'60 metros cuadrados; que linda al Norte, con parcela de doña Felisa Andrada; Sur, con otra de don Manuel Calbarro Sanabria; Este, con el camino vecinal de Casar a Cáceres, y Oeste, con el Ejido del Santo. Tiene un líquido imponible de 1'84 pesetas, y paga de contribución anual, 0'66 céntimos.

Casar de Cáceres, 15 de Julio de 1946.—El Alcalde, Adrián Bermejo.

2687

SANTA CRUZ DE LA SIERRA

Cuentas Municipales

Formalizada la cuenta general de presupuesto, correspondiente al ejercicio de 1945, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días hábiles, a fin de que puedan ser examinadas por quien lo estime conveniente y en su caso presentar los reparos u observaciones pertinentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del vigente Reglamento de Hacienda Municipal.

Santa Cruz de la Sierra, 13 de Julio de 1946.—El Alcalde, Domingo Redondo.

2694

VALENCIA DE ALCANTARA

Propuesta y aceptada en principio por el Ayuntamiento una transferencia y habilitación de créditos, queda expuesta al público en la Secretaría municipal, durante el plazo de quince días hábiles, a los efectos de reclamación.

Valencia de Alcántara, 29 de Julio de 1946.—El Alcalde, Juan Zamora Barroso.

2882